

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro. 3012/2013
Cochabamba, 24 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 7 de junio de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO"** por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, en atención al artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, donde el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; la Unidad Jurídica de la Distrital Cochabamba, a los fines de llevar un manejo fácil y ordenado de los procesos sancionadores de este Departamento, dispuso al amparo del artículo 78 parágrafo I del D.S. 27113, la identificación alfanumérica de cada uno de los mismos.

En ese sentido, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO" (en adelante Estación) por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, se identificó como el expediente **CB-GNV-104/2013**; por lo cual en el presente y en adelante cuando se hable del mismo, se lo hará bajo el alfanumérico citado.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión de los actuados cursantes en el expediente CB-GNV-104/2013; a los fines del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA); se tiene lo siguiente:

- 1) La existencia de un Informe Técnico REGC Nro. 491/2010 de fecha 17 de agosto de 2010, (en adelante Informe Técnico) mismo que refiere que en fecha 20 de julio de 2010 en una inspección de renovación de licencia a la Estación: *"...se pudo evidenciar que una de las funcionarias de la Estación de Servicio realizó el carguío de un vehículo particular con placa de circulación 943-RZC y con roseta vencida en el mes de junio de 2010..."* (sic). Así mismo, señala: *"Además se pudo constatar que faltan dos extintores de 10 Kg. en almacenamiento y dos paradas de emergencia en el interior del bunker..."* (sic).
- 2) El Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS Nro. 1162 de fecha 20 de julio de 2010, (en adelante Protocolo); esencialmente expresa: *"...se realizó la carga de combustible a un vehículo con roseta vencida en el mes de junio-2010, la placa del vehículo es: 943-RZC. Además faltan 2 paradas de emergencia en bunker y 2 extintores de 10 kg en almacenamiento..."* (sic).
- 3) El Anexo Fotográfico del Protocolo, demuestra la existencia de un solo extintor en el interior del bunker así como una única parada de emergencia en el bunker. De igual manera muestra el carguío por parte de la Estación al motorizado con placa de control 943 RZC con roseta vencida.
- 4) El Auto de Cargo de fecha 29 de marzo de 2011, en su contenido y previa referencia al Informe Técnico y al Protocolo, expone como hecho infractor cometido por la Estación, el sucedido el 20 de julio de 2010, consistente en el carguío a vehículo particular con placa de circulación 943-RZC y con roseta vencida en el mes de junio de 2010, así como la ausencia de dos extintores en almacenamiento y dos paradas de emergencia en el interior del bunker. Por lo

MSc. Rebeca Solís Huariña
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

que, al haber presuntamente incumplido el artículo 48 y del Anexo 9 los numerales 3 y sub numeral 6.6 del numeral 6, todos del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento); se formula cargo a la Estación solo por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención y sanción que se encuentra prevista en el artículo 68 inciso b) del Reglamento.

- 5) Previa presentación del memorial de descargos de fecha 10 de mayo de 2011 por parte de la Estación, se tiene el Auto de Nulidad de fecha 07 de junio de 2011, mediante el cual y al haberse observado la falta de notificación con los antecedentes del Auto de Cargo a la Estación, se anula obrados hasta la nueva notificación con el auto de formulación de cargos más los antecedentes, es decir con el Informe Técnico y el Protocolo.
- 6) Producto del Auto de Nulidad, se emite un nuevo Auto de Cargo contra la Estación en fecha 07 de junio de 2011, en el mismo tenor y contenido del Auto de Cargo de fecha 29 de marzo de 2011, ya desarrollado supra.
- 7) La diligencia de notificación de fecha 24 de junio de 2011, a horas 16:00, evidencia la notificación a la Estación con el nuevo Auto de Cargo de fecha 07 de junio de 2011 y sus antecedentes, el Informe Técnico y Protocolo.
- 8) Mediante memorial de descargo de fecha 8 de julio de 2011, la Estación entre sus argumentos principales hace referencia al Principio Non Bis Idem, a la supuesta violación expresa de la normativa vigente y a los descargos propiamente con relación al auto de cargo de fecha 7 de junio de 2011 (es decir, al carguío a vehículo con roseta vencida y a la ausencia de extintores y paradas de emergencia), ratificando la prueba que acompañó mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2011, relativo a la Planilla de Inspección de fecha 27 de julio de 2010, en la que se expresa que *"el propietario subsanó las observaciones realizadas en la inspección para la renovación de la licencia en el plazo establecido"*. Por lo que, merece la providencia de fecha 24 de junio, que conjuntamente el auto de apertura de término de prueba, se notifica a la Estación mediante diligencia de 7 de septiembre de 2011 a horas 15:30.
- 9) Dispuesta la clausura del término de prueba, se notifica a la Estación en fecha 10 de abril de 2012 a horas 17:00. Cursando seguidamente en obrados, memorial de cambio de domicilio procesal de la Estación.
- 10) El Ing. Yesid Sevillano Oporto, mediante Informe DCB 564/2013 y en cumplimiento al Instructivo DESP 020/2013, realiza la respectiva valoración técnica de lo cursante en obrados.
- 11) Que, durante la sustanciación del procedimiento en curso, en fecha 24 de agosto de 2011, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de veinte días hábiles administrativos, misma que se notifica a la Estación en fecha 7 de septiembre de 2011; y, mediante diligencia de fecha 10 de abril de 2012, se notifica a la Estación con el proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 27 de marzo de 2012, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

MSc. *Rebeca Solís Maurita*
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

CONSIDERANDO:

Que, si bien es cierto que el Auto de Cargo de 7 de junio de 2011, expone como hecho infractor cometido por la Estación, el sucedido el 20 de julio de 2010, consistente en: **1)** el carguío por parte de la Estación de GNV a un vehículo con placa de circulación 943- RZC cuya roseta se encontraba vencida en el mes de junio de 2009. **Y 2)** la falta de dos paradas de emergencia en el bunker y la ausencia de dos extintores de 10 kg. en almacenamiento. Desarrollando en consecuencia la normativa inserta en el artículo 48 y del Anexo 9 los numerales 3 y sub numeral 6.6 del numeral 6, todos del Reglamento; la parte resolutoria del citado Auto de Cargo, dispone en el artículo Primero, formular cargo a la Estación solo por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención y sanción que se encuentra prevista en el artículo 68 inciso b) del Reglamento; y, que se refiere al hecho infractor descubierto el 20 de julio de 2010, pero

solamente el relativo a la falta de dos paradas de emergencia en el bunker y la ausencia de dos extintores de 10 kg. en almacenamiento.

Por lo que, teniendo en cuenta el debido proceso (artículo 4 inciso c) Ley 2341) en su elemento del derecho a la congruencia entre el cargo (acusación) y la sanción (condena) – Sentencia Constitucional 2072/2010-R-; en la presente, no se considera el hecho infractor relativo al carguío de GNV a un vehículo con placa de circulación 943- RZC cuya roseta se encontraba vencida en el mes de junio de 2009; toda vez que la parte resolutive del Auto de Cargo de 7 de junio de 2011, no lo expone ni considera y por lo tanto no abre la posibilidad de entrar en mayores análisis y consideraciones de orden legal referidos al tema (carguío a vehículo con roseta vencida), por la ausencia de cargo formal en la parte resolutive del Auto de Cargo tantas veces citado; haciéndose viable, en el caso de autos, solamente la pronunciación respecto al tema de seguridad relativo a la ausencia de dos paradas de emergencia en el bunker y la ausencia de dos extintores de 10 kg. en almacenamiento.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el Artículo 14º de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores" (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

Que, el artículo 10 inciso f) del Reglamento, determina que la infraestructura básica que debe tener una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, entre otras es la de contar con Sistemas de seguridad y servicios auxiliares.

Que, el artículo 53 del Reglamento citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, los artículos 62 y 63 del Reglamento, dan al Ente Regulador, la facultad de realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio; así como anotar el resultado de una inspección en un formulario, entregando una copia del mismo a la Empresa.

Que, el artículo 21 del Reglamento dice que los Sistemas de seguridad industrial necesarios para operar las Estaciones de Servicio de gas natural vehicular, se indican en las estipulaciones del Anexo Nro. 9 Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad.

Que, el numeral 3 Extintores del Anexo Nro. 9 del Reglamento expresa: "**Se instalarán extintores de 10 kg de polvo químico seco de acuerdo a los siguiente:**

1 (uno) Sala de Compresores.

1 (uno) Zona de regulación y medición.

Tanques de GNV, 1 (uno) por cada 2,000 litros de capacidad de almacenamiento.

1 (uno) Por cada dos mangueras de despacho en islas..."

Que, el sub numeral 6.6 del numeral 6. Varios del Anexo Nro. 9 del Reglamento dice: **"Paros de Emergencia** – Las instalaciones de GNV contarán con pulsadores de paros de emergencia distribuidos en la estación. Además del paro de los compresores, surtidores y bloqueo de las válvulas de corte, producirá el corte total de la energía eléctrica.

Los pulsadores se ubicarán, como mínimo, en los siguientes puntos:

- En cada isla de carga (1 por cada dos mangueras)
- uno en zona de oficina
- Uno en el acceso al recinto del compresor y **dos en el interior del mismo.**" (sic) (negritas nuestras).

Que, el artículo 68 inciso b) del Reglamento, otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la potestad de sancionar, con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculando sobre el volumen comercializado en el último mes; a la Estación de Servicio de GNV, cuando el personal de la misma, no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II) del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, ya referido, que rige en materia de Derecho Administrativo, "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;..."; razón por la cual, en la materia en curso, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto

de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o que en materia civil se la conoce como la apreciación de la prueba documental material.

A decir de Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que en el caso presente se manifiesta en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS 1162 de fecha 20 de julio de 2010, cursante en obrados, que refiere que: *"Durante la inspección para la Renovación de Licencia de la E^oS^o ... Además faltan 2 paradas de emergencia en bunker y 2 extintores de 10 kg en almacenamiento conforme a Reglamento."* De la misma manera, se tiene el Informe Técnico REGC 491/2010 de fecha 17 de agosto 2010 que dice: *"Además se pudo constatar que faltan dos extintores de 10 Kg. en almacenamiento y dos paradas de emergencia en el interior del bunker conforme al reglamento y la normativa vigentes."* El anexo de fotografías adjuntado al mismo, respalda la comisión del hecho infractor por la Estación y lo expuesto en el Informe Técnico y el Protocolo. Cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida.

MSc. *Rebeca Solís Huartín*
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO COCHABAMBA

Que, contra la prueba de cargo cursante en obrados, la Estación podía en el marco del debido proceso y el derecho a la defensa resguardado Constitucionalmente en el Procedimiento en curso, demostrar que los hechos expresados en el Protocolo de Verificación Volumétrica, en el Informe Técnico o en el anexo de Fotografías respaldatorias de los hechos, que lo mismos no ocurrieron como lo expresado en el Auto de Cargo de fecha 7 de junio de 2011, en suma desvirtuar que la Estación en fecha 20 de julio de 2010 no se encontraba abasteciendo GNV con dos extintores de 10 kg. en almacenamiento y con dos paradas de emergencia en el interior del bunker; sin embargo, simplemente presenta dos memoriales de descargo que se considerarán a continuación, adjuntando como prueba en el memorial de fecha 10 de mayo de 2011, la Planilla de Inspección de 27 de julio de 2010, que expresa en el acápite de observaciones que el propietario de la Estación subsanó las observaciones realizadas en la inspección para la renovación de licencia; lo cual no desvirtúa la existencia del hecho infractor en fecha 20 de julio de 2010; toda vez que la Planilla de Inspección que da cuenta que la Estación, se encontraba operando con los extintores requeridos de 10 kg. en almacenamiento y con las paradas de emergencia requeridas en el interior del bunker, recién es el 27 de julio de 2010. Por lo que no puede considerarse como prueba que desvirtúa el cargo formulado en su contra; más aún, cuando previa valoración de la precitada Planilla de Inspección, realizada por el Ing. Yesid Sevillano mediante Informe DCB 0564, concluye que *"...las observaciones mencionadas en la planilla se generó como resultado de una inspección y constituye una declaración de un hecho existente en el momento y no puede actualizarse, así mismo, queda bajo el criterio del técnico de la relevancia e importancia de la observación que en ese momento se podría a ver dado durante la inspección y que podría afectar a la seguridad y/o funcionamiento de la estación de servicio."* (sic).

Que, con referencia al memorial de descargo de fecha 10 de mayo de 2011 presentado por la Estación, a los fines de la presente, se puede señalar que:

- El numeral 1 de la fundamentación de descargos, en el que pide la nulidad de los cargos por violación de garantías y derechos constitucionales en su emisión; en el entendido que habría otro proceso administrativo iniciado con el mismo Protocolo Nro. 1162, por lo que se le estaría juzgando dos veces por una misma infracción producto de la inspección de fecha 20 de julio de 2010; cabe aclarar que al

presente, sólo y únicamente existe un proceso que se encuentra signado bajo el alfanumérico CB-GNV-104/2013, cuya base del hecho infractor ocurrido el 20 de julio de 2010 y la emisión del cargo respectivo es el Informe Técnico Nro. 491 y el Protocolo Nro. 1162. Empero a los fines aclaratorios, corresponde expresar que la sustanciación de un otro proceso contra la misma Estación, que se encuentra signado bajo el alfanumérico CB-GNV-49/2013 y al que se haría referencia la Estación en el memorial en consideración, no corresponde en el presente pronunciarse, toda vez que se trata no sólo de otro expediente sino de la sustanciación de otro proceso que tiene como base **otro hecho infractor** y que al mismo tiempo tiene sus características propias de tramitación que merecen ser ventiladas en el mismo y no en el presente.

- Sobre el numeral 2 referido a la nulidad de los cargos por violación expresa de la normativa vigente; cabe manifestar que se emitió el Auto de Nulidad de fecha 07 de junio de 2011, mediante el cual y al haberse observado la falta de notificación con los antecedentes del Auto de Cargo a la Estación, se anula obrados hasta la nueva notificación con el auto de formulación de cargos más los antecedentes, es decir con el Informe Técnico y el Protocolo.
- De los descargos referidos al carguío del vehículo con placa de circulación 943 RZC, no corresponde entrar en mayores consideraciones en razón a lo ya expuesto en el tercer considerando de la presente.
- Los descargos respecto a la falta de extintores y las dos paradas de emergencia con relación a la planilla de inspección y subsanación respectiva ya ha sido considerados precedentemente.

Que, en atención al memorial de descargo de fecha 8 de julio de 2011; se tiene que:

- La alusión al Principio Non Bis Idem, que tiene la misma exposición del numeral 1 del memorial que antecede, ya considerado, de fecha 10 de mayo de 2011; no tiene sustento, toda vez que, se reitera y aclara que contra la Estación se sustancian dos procesos signados bajo los alfanuméricos CB-GNV-49/2013 y el CB-GNV-104/2013, este último en curso en la presente. Los cuales bajo sus características propias tienen como base dos hechos infractores distintos ocurridos en distintas fechas y en consecuencia con dos diferentes Informes Técnicos y Protocolos respectivos. A mayor abundamiento, el expediente CB-GNV-49/2013, tiene como hecho infractor el ocurrido el 18 de agosto de 2010 con el Informe Técnico 498 y el Protocolo 342; y, el expediente motivo de la presente CB-GNV-104/2013, tiene como hecho infractor el ocurrido el 20 de julio de 2010 con el Informe Técnico 491 y el Protocolo 1162.
- La supuesta violación expresa de la normativa vigente; es insustentable, toda vez que de la lectura del auto de cargo de fecha 7 de junio de 2011, se tiene claramente identificada infracción cometida por la Estación el 20 de julio de 2010, consistente en: la falta de dos paradas de emergencia en el bunker y la ausencia de dos extintores de 10 kg. en almacenamiento. Consiguientemente no puede alegar la Estación una supuesta "imposibilidad" de ejercer su derecho a la defensa cuando tenía y tiene pleno conocimiento del cargo formulado en su contra y de la infracción en que incurrió el 20 de julio de 2010. Si fuera tal la imposibilidad señalada por la Estación, no constarían en sus memoriales de descargo la fundamentación de defensa que en el fondo hace sobre la infracción descubierta por la funcionaria pública de la ANH, Ing. Lucy Cusilayme, el 20 de julio de 2010.
- Con relación a la nulidad porque supuestamente se incumplió los plazos procesales corresponde expresar que; el que la diligencia de notificación con el Auto de Cargo haya sido corrida fuera de los cinco días de plazo que la norma prevé para el efecto, no implica que se haya operado ningún vicio de nulidad ni provocado indefensión a la parte, toda vez que dicho acto administrativo adquirió eficacia a momento de su conocimiento por la Estación tal como prevé el artículo 32 de la LPA. Es más, la emisión del acto administrativo denominado Auto de Cargo del que forman parte integrante el Protocolo y el Informe Técnico, se encuentra sometida al procedimiento legalmente establecido al efecto en el Capítulo III Título III del Decreto Supremo N° 27172, mismo que le otorga total validez desde el momento de su emisión y eficacia que adquiere a momento de

ponerse en conocimiento de la parte, tal cual lo establece en referido artículo 32 de la LPA, por lo que no tiene lugar la solicitud de nulidad planteada, toda vez que no se ha operado ningún vicio de nulidad o anulabilidad que haya significado el provocar indefensión a la Estación, más aún considerando que la misma debe ser interpuesta de conformidad a los artículos 35 y 56 de la citada norma.

- Finalmente, los descargos propiamente expuestos, con relación al auto de cargo de fecha 7 de junio de 2011, ya fueron considerados de manera amplia, en la presente.

Que, no habiendo desvirtuado debidamente, la Estación los hechos descritos en el Auto de Cargo de fecha 7 de junio de 2011; se tiene que la misma, infringió los artículos 10 inciso f) y 53 del Reglamento; así como el numeral 3 y sub numeral 6.6 del numeral 6, todos del Anexo Nro. 9 del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 68 inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 7 de junio de 2011 formulado contra la Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO" ubicada en la Avenida 6 de Agosto esq. Nuflo Chávez de la ciudad de Cochabamba, por ser **responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, al no contar con dos extintores de 10 kg. en almacenamiento y dos paradas de emergencia en el interior del bunker**; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO", la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de la venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (JUNIO de 2010), monto que asciende a Bs. 18.974,23 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO 23/100 Bolivianos)

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para

Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

QUINTO.- La Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

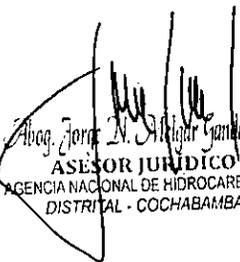
SEXTO.- Se instruye a la Estación de Servicio de GNV "6 DE AGOSTO", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Alvarado Gambarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA